



Asamblea General

Distr. limitada
29 de junio de 1999
Español
Original: ruso

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Cuarto período de sesiones

Viena, 28 de junio a 9 de julio de 1999

Tema 3 del programa

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas
contra la delincuencia organizada transnacional, con
especial atención a los artículos 4 *ter*, 5, 6, 9 10 y 14**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos sobre el proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Eslovaquia: observaciones y propuestas sobre el proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

1. Tras haber estudiado el proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (A/AC.254/4/Rev.2) y los documentos A/AC.254/L.26 y A/AC.254/L.27/Add.2, la delegación de Eslovaquia desea formular varias observaciones y propuestas en relación con los artículos 4 *ter*, 5, 6, 9, 10 y 14.

Artículo 4 *ter*: Medidas contra la corrupción

2. El contenido de este proyecto de artículo no tiene una continuidad lógica con las disposiciones anteriores de la Convención (artículos 4 y 4 *bis*). Se propone la adopción de medidas contra la corrupción aunque en ninguno de los artículos anteriores se indica que, a los efectos de la Convención, los Estados Partes considerarán la corrupción como delito (infracción). Eso tal vez se deba a que en los instrumentos jurídicos internacionales todavía no se ha formulado una definición generalmente aceptada de corrupción¹. En vista de las

¹ Por ejemplo, en el Convenio de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, de 17 de diciembre de 1997, y en el Convenio de Derecho Penal del Consejo de Europa contra la Corrupción, abierto a la firma en Estrasburgo el 27 de enero de 1999, se plantean aspectos concretos del problema o se le da un carácter puramente regional.

limitaciones de tiempo y también de los objetivos y el ámbito de aplicación de la Convención, no parece conveniente que el Comité Especial aborde la tarea de formular una definición de corrupción generalmente aceptada.

3. Sin embargo, si esa definición se formulara, o se propusiera y aprobara, debería incluirse en el artículo 2 *bis* (Definiciones) a fin de no ampliar artificialmente el ámbito de aplicación de la Convención, que debería limitarse a los delitos penales reconocidos como tales en los artículos 3 y 4 del proyecto.

4. Considerados desde ese punto de vista, los proyectos de texto propuestos por el Uruguay (las dos opciones) para el artículo 4 *ter* parecen demasiado restrictivos, ya que:

- a) No se refieren a la corrupción en el ámbito privado;
- b) Se refieren únicamente a la corrupción y no al cohecho;
- c) Su contenido puede no resultar adecuado.

5. Por lo expresado, la delegación de Eslovaquia prefiere la formulación propuesta por los Estados Unidos de América con la siguiente modificación del título del artículo:

*“Artículo 4 ter
Medidas contra la corrupción y el cohecho”*

6. El propósito de la modificación propuesta es hacer coincidir el título y el contenido del artículo. Habida cuenta del propósito de la Convención (artículo 1), la delegación de Eslovaquia también está a favor de que se coloque el texto entre corchetes.

7. La delegación de Eslovaquia se reserva el derecho a formular observaciones sobre la esencia (el contenido) de la lista de medidas que se incorporará más adelante. Con respecto al carácter de esas medidas, se puede hacer referencia a los párrafos 2 y 3 del artículo 6 (Aplicación eficaz de la Convención).

8. El Código Penal vigente de Eslovaquia (Nº 140/1961 Zb. y todas sus enmiendas, adiciones y revisiones subsiguientes) contiene definiciones legales independientes del delito de cohecho (párrafo 160, sancionado con la privación de libertad durante dos años, como máximo, o durante cinco años, como máximo, en el caso de funcionarios públicos) y del delito de corrupción (párrafo 161, sancionado con la privación de libertad durante un año, como máximo, o durante tres años, como máximo, en el caso de un funcionario público). En virtud del inciso g) del párrafo 34 del Código Penal, el hecho de que una persona actúe como organizador o miembro de un grupo organizado para cometer un delito penal establecido en el Código es una circunstancia agravante. En el período de sesiones en curso del Parlamento se está examinando la posibilidad de ampliar las definiciones legales de los dos delitos mencionados a la luz de las obligaciones contraídas por el país al firmar los convenios de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y el Consejo de Europa mencionados en la nota 1.

Artículo 5: Responsabilidad de las personas jurídicas

9. La delegación de Eslovaquia en general apoya la idea que sirve de base a este artículo, si bien considera que se debería tener presente que no existe una única definición de “persona jurídica [empresa]” en el derecho internacional y que cada Estado decide la cuestión de la constitución de las personas jurídicas [empresas] y la personería jurídica conforme a su derecho interno.

10. No obstante, en el territorio de todos los Estados también hay determinadas entidades, entre ellas organizaciones internacionales o intergubernamentales, autoridades administradas por otros Estados (por ejemplo embajadas) y otras entidades de esa índole, que gozan de personería jurídica. Por otra parte, el propio Estado y, entre otros, las autoridades públicas centrales, municipales y locales también gozan de personería jurídica. En consecuencia, es preciso decidir acerca de la cuestión de excluir, como mínimo, la responsabilidad penal de esas personas jurídicas [empresas] y de aplicar, en su caso, medidas de disuasión.

11. Lo que antecede no afecta a la responsabilidad penal o de otro tipo de los funcionarios (personas físicas) de la administración pública. Sin embargo, no tiene mucho sentido referirse al derecho civil en relación con esas personas (párr. 3). En general, cuando un acto ilícito cometido por una autoridad pública provoca un daño (físico o jurídico) a otra persona, la responsabilidad civil por ese acto incumbe a la autoridad (es decir, al Estado), en tanto que el funcionario que representa a esa autoridad puede incurrir en responsabilidad administrativa o penal, pero puede no incurrir en plena responsabilidad civil, salvo en determinadas circunstancias (por ejemplo, si el daño sufrido es de menor entidad).

12. Por consiguiente, se propone que en el párrafo 3 se añada el término “administrativa” dentro de los corchetes, es decir, que el texto entre corchetes sea: “[, administrativa o civil]”.

13. La delegación de Eslovaquia está a favor de que en el artículo 5 se incluya el texto que figura en el cuarto par de corchetes del párrafo 1 y, a reserva de la adición propuesta en el párrafo 3, de que se suprima el párrafo 5 en su totalidad. Esa decisión permitiría evitar que se aumentara artificialmente el número de delitos previstos en la Convención (incumplimiento de mecanismos de control) y cumplir plenamente la exigencia de castigar los actos delictivos intencionales o que entrañen negligencia de conformidad con el derecho interno.

Artículo 6: Aplicación eficaz de la Convención

14. Se propone que se combinen los párrafos 1 y 2 para formar un solo párrafo que tendría el siguiente texto:

“Los Estados Partes, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico nacional, adoptarán las medidas necesarias, entre ellas medidas legislativas y administrativas, para promover y vigilar en su territorio la aplicación de los objetivos y metas de la Convención.”

15. Se propone que se suprima el párrafo 4 en su totalidad por las siguientes razones:

- a) Porque únicamente reitera en términos más concretos la obligación general que figura en el párrafo 1;
- b) Porque esa obligación, en la forma que está enunciada, no se puede cumplir;
- c) Porque la “planificación” de un delito no está tipificada como delito penal en los artículos 3 y 4 de la Convención ni en el derecho penal de la mayoría de los países. La preparación y organización de un delito y los intentos de perpetrarlo son sancionables, en tanto que la “planificación” como proceso mental no lo es.

16. En lo que concierne al párrafo 5, la delegación de Eslovaquia prefiere la primera versión del texto, en que se hace referencia a artículos concretos de la Convención.

17. Se propone que en el párrafo 7 el término “velarán” se sustituya por un término más suave como, por ejemplo, “autorizarán” o “adoptarán las medidas necesarias, entre ellas medidas legislativas, ...”. Si bien en el proyecto de texto se adopta la redacción de la

Convención de 1988, se va demasiado lejos en el sentido de llevar al Estado a injerirse en la labor de los tribunales y, de esa forma, se viola el principio de la independencia judicial. El Estado debería ejercer influencia para introducir un cambio necesario de la situación, si bien no debería influir directamente en los tribunales.

18. Se propone que se suprima el párrafo 10, habida cuenta de que esa cuestión está prevista (en forma más pertinente) en el párrafo 5 del artículo 9 del proyecto de Convención.

19. El párrafo 11 se debería considerar conjuntamente con otros asuntos relativos a la extradición o a la prestación de asistencia judicial. Por consiguiente, se sugiere que ese párrafo se traslade al artículo 10.

Artículo 14: Asistencia judicial recíproca

20. Se propone que en el párrafo 13 se establezca en términos más concretos que el perjurio en esas circunstancias se considerará delito penal únicamente con respecto a un testigo protegido, no con respecto a un acusado. De otra forma, esa disposición violaría el derecho del acusado a defenderse.
